Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares de la Sala 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Mariela Paula Fernanda V apoderada de G S.G.R., quien informó que su mandante otorgó dos líneas de crédito, para el descuento de cheques de pago diferido emitidos por terceros, a las personas que explotaban comercialmente la marca "M ", y en ese contexto, una gran cantidad de los cartulares negociados por los imputados fueron rechazados por distintas causales, lo que ocasionó, ante la falta de respuesta de los imputados, que la empresa deba cumplir con su aval financiero.

Tras la interposición de un recurso de apelación por parte de la querella contra la sentencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 8, que sobreseyó a los imputados por entender que los hechos versarían sobre cuestiones atinentes al incumplimiento de un contrato sin entidad típica para configurar algún delito, la cámara declinó su competencia al considerar que, sin perjuicio de quién pudiera ser responsable, podría verificarse en el caso alguno de los supuestos previstos en el artículo 302 del Código Penal.

El juez en lo penal económico, a su turno, rechazó la atribución por considerarla prematura, en tanto no se habría descartado fehacientemente la comisión del delito de estafa y, además, no se habrían practicado las medidas necesarias a fin de conferir precisión sobre las conductas que podrían tener adecuación típica en alguna figura de su especialidad.

Vuelto el legajo, el magistrado de la cámara insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), debo decir que en mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las declinatorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 332:1453).

En esta inteligencia, advierto que la resolución del fuero ordinario carece de una adecuada vinculación entre los hechos expuestos en la denuncia y las consecuentes medidas de instrucción practicadas, con el delito residual que entiende se podría configurar, por lo que estimo de aplicación al *sub judice* la doctrina del Tribunal de Fallos: 293:485 y 304:949, según la cual si las resoluciones de incompetencia carecen de la descripción particularizada de los sucesos delictivos sobre los cuales se basa la calificación o ésta parece imprecisa o inadecuadamente sustentada en aquéllos -requisitos indispensables para dirimir el conflicto suscitado- corresponde devolver las actuaciones a la justicia que previno, y a cuyos estrados concurrió la denunciante a hacer valer sus derechos, para que asuma su jurisdicción e incorpore al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.09.2025 16:36:21